



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO No. 333**

Cali, marzo once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **RADICACIÓN No. 76001-40-03-019-2022-00602-01 SUCESIÓN**

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el **Auto** proferido en audiencia llevada a cabo el 04 de septiembre de 2023, que negó el recurso de apelación contra el **Auto** de la misma fecha por el cual se decidió que, pese a no haberse presentado objeciones, no había lugar a aprobarse el inventario allegado tal como lo presento el togado.

#### **II. ANTECEDENTES.**

**1.** El profesional de derecho que representa a los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión intestada de la causante LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO, presentó, previo al inicio y dentro de la audiencia convocada conforme a lo establecido en el Art. 501 del C.G.P., escrito de inventarios y avalúos en el que relaciona como activo como partida única el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-404287, avaluado catastralmente en la suma de \$146.881.000=, mismo valor indicado, como total del activo de la sucesión sin pasivos que la gravaran.

**2.** Presentados los inventarios y avalúos en la audiencia, procede la Falladora de conocimiento a proferir auto mediante el cual decidió que, pese a no haberse presentado objeciones respecto de los mismos, no había lugar a aprobarse el inventario allegado, tal como lo presento el profesional del derecho; disposición frente a la cual presenta el togado, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**3.** La decisión no fue repuesta amparada en que, el común acuerdo de las partes, no puede afectar lo intrínseco del avalúo que es, estar conforme a la ley, así las cosas, no se podía presentar al querer de partes sin incrementar el valor tal como lo acuerda la ley, porque conllevaría implicaciones jurídicas y de orden legal, frente a las cuales no había lugar a transigir; en cuanto al recurso de apelación fue negado por cuanto no es de aquellos que están señalados taxativamente en la ley como apelables.

**4.** La determinación mediante la cual, se negó el recurso de apelación, fue objeto de censura, vía reposición y en subsidio queja por el libelista, quien arguyó para tal fin que, el Despacho en lugar de aprobar los inventarios y avalúos como lo ordena la norma cuando se presentan, los estaba objetando de oficio, razón por la cual, la decisión resulta apelable de conformidad con el Art. 501; reitera igualmente que, se le objetaron los inventarios, porque la norma no establece que el Despacho, cuando se presentan de común acuerdo, pueda actuar distinto a aprobarlos, luego al rechazarlos como se hizo, se cambia el procedimiento y se esta actuando como si fuera una parte y, teniendo en cuenta que es un proceso eminentemente adversarial, no puede el juez de oficio hacer reparos a los avalúos que se determinan de común acuerdo por los interesados.

**5.** Mantuvo su decisión la directora del proceso, argumentando para el efecto que, el Juzgado en este tipo de tramite tiene una función verificadora de que lo que se presente, este conforme a la ley y, revisar que este acorde con las normas legales no lo convierte en una objeción, sino en un control de legalidad obligatorio para el juzgado, de manera que no habría lugar a reponer la determinación, con la aclaración de que, se se trató de **"un control de legalidad"**, que se hizo precisamente, para que no se contradijeran las normas jurídicas que regulan la materia, no para que las interprete y haga la parte lo que a bien tenga, es decir, que sino esta apegado a la ley no había lugar a aprobación de ninguna especie, así las cosas, como no se repuso la decisión, se concedió el recurso de queja interpuesto.

### **III.- CONSIDERACIONES**

La competencia del superior en el recurso de queja se circunscribe específicamente al examen del punto determinado por el artículo 352 del C.G.P., esto es, determinar si procede o no el recurso de apelación cuando el *a-quo* lo

deniega; no le está permitido entonces al superior en este recurso, inmiscuirse en el fondo del asunto resuelto.

Aclarado lo anterior, habrá de exponerse que para conceder el recurso de apelación es necesario establecer la existencia de los siguientes requisitos: **i)** capacidad para interponer el recurso, que implica no solo el cumplimiento del derecho de postulación sino la legitimación para formularlo; **ii)** interés para proponerlo, es decir que afecte la decisión al impugnante (Art. 320-2 CGP); **iii)** que se presente en oportunidad y, **iv)** que figure la providencia impugnada en el catálogo de autos apelables, porque el estatuto procesal civil implantó un sistema taxativo, en el que sólo son susceptibles de tal recurso, los que de manera expresa así aparezcan en esa codificación, imperando entonces un criterio eminentemente limitado en dicha materia.

Verificado el cumplimiento de los citados presupuestos para la procedencia de la apelación, tenemos que quien formula la alzada, es el mandatario judicial de la totalidad de los herederos reconocidos en el asunto, a quien le resulta desfavorable la providencia apelada y por ello tiene legitimación e interés jurídico para interponer el recurso, concomitantemente, no hay duda que fue formulado en oportunidad; pero es absolutamente claro que el auto atacado, que efectúa según la juzgadora de primer grado un "**control de legalidad**" sobre un trámite de la actuación, no está enlistado en el art. 321 ibidem, ni en canon adjetivo especial (véase el art. 501 del C.G.P.), que lo haga beneficiario de doble instancia.

Si bien se podría decir que, resultó ambigua o de repente confusa la decisión de la a-quo, cuando determinó que, pese a no haber habido objeciones, no había lugar a aprobar el inventario **tal como lo había presentado el apoderado**, sin hacer la previsión o enunciación respecto de los medios procesales pertinentes a efectos de dar continuación a la actuación, lo cierto es, que de las consideraciones de la decisión se concluye que, lo efectuado sobre el trámite fue un control de legalidad -no en los términos del Art. 132 del C. G. del P.-, sino podría decirse para un mejor entendimiento, un control de orden legal, haciendo una verificación como lo manifestó e iteró la misma falladora, para que no se contradijeran las normas jurídicas que regulan la materia, labor propia de sus funciones y que le es obligatoria. Sin embargo, en este punto es preciso tener en cuenta que, de la lectura taxativa de su decisión se discierne que, hecho el control legal, no se aprobó el inventario atendiendo a que no presentó en legal y correcta forma, quedado incierto el estado de la causa liquidataria, es decir sin establecerse si estaba abierta la posibilidad de presentar el inventario y avalúo

nuevamente, o si como este Juzgado considera, esta labor se debía realizar directamente por el Juzgado.

En síntesis, resulta evidente que se quedó corta la determinación al no resolver la situación o haber fijado fecha para su nueva presentación, acorde a las normas prescritas y señaladas por la juzgadora, siendo a criterio de esta judicatura la solicitud de aclaración y/o complementación (véase arts. 285 y 287 del C.G.P.) el remedio procesal adecuado para conjurar esta situación. Debe recordarse que, por vía de analogía, ante situaciones sui generis como la presentada, bien vale hacerse de los efectos de disposiciones como la prevista en el inciso final del numeral 3 del artículo 501 del C.G.P., que claramente, ante la ausencia de avalúos en la oportunidad señalada en la norma es deber del Juez promediar los valores que se hayan estimado por los interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral. Ahora bien, a pesar de lo anterior, sobre el punto de la queja procesal, no puede confundirse el control de orden legal con una objeción de oficio al inventario presentado, como pretende el recurrente, porque en estrictez jurídica, no fue eso lo que efectuó la juez, así las cosas, no es viable de dar aplicación al inciso 6° del núm. 2° del Art. 501 del C.G.P. y teniendo en cuenta que, el auto por el cual se hace control de legalidad o de orden legal al trámite, no fue incluido por el legislador en el listado de los apelables que encontramos contenido en el inciso 2° del Art. 321 ibidem, se estimará bien denegado el recurso de apelación.

No obstante, se exhortará a la señora Jueza de instancia, a que en aplicación de sus deberes procesales enlistados en los numerales 1° y 6° del artículo 42 del C.G.P., proceda a adoptar, de manera oficiosa, un análisis para establecer cuál es la decisión adecuada para efectos de que el trámite liquidatorio continúe su cauce legal. Siendo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el norte teleológico que debe regir la interpretación procesal cuando ella se demande en el proceso.

Por último, al no haberse causado costas, no habrá condena para el quejoso en tal sentido, conforme lo establecido en el núm. 8° del Art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

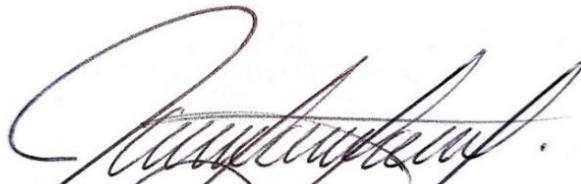
**PRIMERO: ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 04 de septiembre de 2023, por el cual se decidió que, posterior al control de legalidad, pese a no haberse presentado objeciones, no había lugar a aprobarse el inventario allegado tal como lo presento el togado en el dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO**, que cursa en dicho juzgado, bajo Rad. 76001 40 03 019-2022-00602-01.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora Jueza de instancia, a que, en aplicación de sus deberes procesales enlistados en los numerales 1º y 6º del artículo 42 del C.G.P., proceda a adoptar, de manera oficiosa, un análisis para establecer cuál es la decisión adecuada para efectos de que el trámite liquidatorio continúe su cauce legal. Siendo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el norte teleológico que debe regir la interpretación procesal cuando ella se demande en el proceso.

**TERCERO: DEVOLVER** en firme ésta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al quejoso, por no hallarse causadas -Art. 365 núm. 8º C.G.P.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039

HOY: Marzo 12 de 2024.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario